



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 012 <b>2023-00476</b> 00
<b>PROCESO</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A.T.
<b>DEMANDANTE</b>	ANA MERCEDES DÍAZ BEDOYA, ANGY PAOLA SILVA DÍAZ, JHOAN ESNEIDER SILVA DÍAZ, JORGE ARTURO SILVA DÍAZ Y DIANA CECILIA JIMÉNEZ HENAO
<b>DEMANDADO</b>	DARLINSON DANNEY CALLE, PANIFICADORA PENIEL S.A.S., HDI SEGUROS S.A.
<b>DECISIÓN:</b>	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
<b>PROVIDENCIA:</b>	0363

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a decidir sobre la excepción previa de "INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE", propuesta por el apoderado judicial de PANIFICADORA PENIEL S.A.S. y DARLINSON DANNEY CALLE, coadyuvada por HDI SEGUROS S.A.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que la razón de ser de las excepciones previas es la de enderezar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite ágil y oportuno que debe permear la administración de justicia.

Se procederá a evacuar la excepción previa propuesta, significando además, que no se hace necesaria la práctica de ninguna prueba para su decisión, en tanto que se cuenta con el material probatorio suficiente.

Ahora bien, el artículo 100 del C.G.P. establece:

*"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado..."*

Así las cosas, frente a las exigencias de formales de la demanda, estas hacen referencia a los requisitos mínimos que debe contener todo libelo, los cuales se encuentran contemplados en el art. 82 del C.G.P., aunados a los presupuestos adicionales según el tipo de demanda, más los documentos que se deben anexar, y la forma en que se debe proceder, y presentarse.

Descendiendo al caso en concreto, argumenta la parte demandada que la adolescente ANGY PAOLA SILVA DIAZ y el niño JHOAN ESNEIDER SILVA DIAZ comparecen al presente proceso representados por su abuela ANA MERCEDES DIAZ BEDOYA, dada la Resolución 019 del 08 junio de 2021, de la Comisaría de Familia de San Jerónimo – Antioquia, que le otorgó la custodia y cuidados personales de éstos; sin embargo, dada la normatividad vigente, los únicos facultados por la ley para representarlos son sus padres, pues la custodia se refiere directamente al cuidado personal, pero no a la representación legal.

Dado el traslado de la presente excepción previa, se pronunció la apoderada judicial de la codemandada HDI SEGUROS S.A., indicando coadyuvar la misma, argumentando que el niño se considerada "impúber", al tener menos de 12 años, y la adolescente "menor adulto", al tener 16 años; y los mismos al ser emancipados por la muerte de su madre, deben ser representados judicialmente, por su curador, calidad que debe ser impuesta dentro de un proceso de jurisdicción voluntaria, trámite que se echa de menos en el expediente, por lo que la excepción previa de indebida representación de esos menores está llamada a prosperar.

Descorrió el traslado la parte demandante, indicando que ANGY PAOLA SILVA DIAZ y JHOAN ESNEIDER SILVA DIAZ, acuden al proceso judicial representados por su abuela ANA MERCEDES DIAZ BEDOYA, dado que se le adjudico la custodia y cuidado personal, con ocasión del fallecimiento de LUZ ALBA SILVA DIAZ, madre de aquellos, y teniendo en cuenta que su padre biológico, no los reconoció.

Así las cosas, no cuentan con padres que puedan ejercer su

representación legal, razón por la cual la abuela es quien vela porque se le garanticen todos sus derechos fundamentales, entre los cuales, se encuentra el acceso a la administración de justicia.

En primer lugar, se observa de las pruebas anexas a la demanda, que el niño JHOAN ESNEIDER SILVA DIAZ, cuenta con 11 años de edad, teniendo en cuenta el registro civil del nacimiento donde se enuncia que éste nació el 28 de octubre de 2012; a su vez, en documento igual, que la adolescente ANGY PAOLA SILVA DIAZ cuenta con 16 años de edad, dado su nacimiento el 20 de diciembre de 2007; así mismo, que ambos son hijos de ALBA LUZ SILVA DIAZ, de quien se aportó registro de defunción, sin padre reconocido; y por tanto, son considerados como emancipados legalmente, en aplicación a lo establecido en el art. 314 N°1 del Código Civil.

Establece la Ley 1306 de 2009 respecto a la guarda de niños, niñas y adolescentes emancipados que:

**"ARTÍCULO 53.** *Curador del impúber emancipado: La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría la designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta. En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamenten adicionen o sustituyan.*

*PARÁGRAFO: Para todos los efectos legales el **impúber se equipara al niño** y niña definido en el artículo 30 del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, **el menor adulto se equipara al adolescente** de ese estatuto. Con todo, la edad mínima para contraer matrimonio se mantiene en 14 años tanto para los varones como para las mujeres.*

**ARTÍCULO 54.** *Curador del menor adulto emancipado: El menor adulto no sometido a patria potestad quedará bajo curaduría; el menor adulto, en todos los casos, tendrá derecho a proponer al Juez el nombre de su curador, incluso contradiciendo la voluntad del testador y el Juez deberá acogería a menos que existan razones para considerar inconveniente el curador propuesto, de las cuales se dejará constancia escrita. El curador del niño o niña, seguirá ejerciendo su cargo al llegar estos a la adolescencia, salvo que el pupilo, en ejercicio facultades que se consagran en este artículo solicite su remoción y el Juez la encuentre procedente. En cuanto al cuidado personal, el curador del menor adulto tendrá las mismas*

*facultades y obligaciones que el curador del impúber y en éstas se sujetará a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia, pero no lo representará en aquellos actos para los cuales el menor adulto tiene plena capacidad. Respecto de los actos jurídicos de administración patrimonial el curador obrará del mismo modo que los consejeros, pero el menor adulto podrá conferir a su guardador poderes plenos para representarlo en todos sus actos jurídicos extrajudiciales. **La representación judicial del menor adulto corresponde al curador.**"(Negrilla y resalto fuera de texto)*

Dicho lo anterior, establece la Corte Constitucional en Sentencia T-351/18 la diferencia entre la patria potestad y la custodia y cuidados personales así:

*"La Sala considera importante aclarar que en Colombia no son lo mismo la patria potestad y la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente, toda vez que la custodia y cuidado personal se traduce en el oficio o función mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta del niño, niña o adolescente y la cual corresponde de consuno a los padres y se podrá extender a una tercera persona, mientras que la patria potestad hace referencia al usufructo de los bienes, administración de esos bienes, y **poder de representación judicial** y extrajudicial del hijo, en cabeza de los padres y que **solo el Juez de Familia podrá disponer en un tercero.**"(Negrilla y resalto fuera de texto)*

Así las cosas, la mencionada excepción se configura cuando quien comparece al proceso no se encuentra debidamente representado, ya sea porque es incapaz, es una persona jurídica o patrimonio autónomo, es un sujeto que por cualquier motivo de Ley debe comparecer al proceso a través de un representante legal o vocero y no lo hace, o cuando quien obra como apoderado judicial, no tiene poder para actuar.

Sostuvo la Corte Suprema de Justicia, frente a la indebida representación de las partes, en Sentencia SC280-2018, que:

*"[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por si misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre"*

Bajo dichas premisas, en este asunto emerge con claridad que la excepción invocada por el apoderado judicial de PANIFICADORA PENIEL S.A.S. y DARLINSON DANNEY CALLE, coadyubada por HDI SEGUROS S.A, dan lugar a declarar próspera la excepción previa de "indebida representación del demandante" pues cuestionada la capacidad del extremo actor para comparecer al proceso, se observa que la persona que cuenta con la custodia y los cuidados personales provisionales del niño y la adolescente, es decir, su abuela; no aportó al expediente digital, providencia de un juez de familia que la nombrara como representante legal de los mismos, para efecto de proteger sus derechos en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PRÓSPERA la excepción previa de "INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE", propuesta por el apoderado judicial de PANIFICADORA PENIEL S.A.S. y DARLINSON DANNEY CALLE, coadyubada por HDI SEGUROS S.A, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que aporte documento legal, que acredite la debida representación de la adolescente ANGY PAOLA SILVA DIAZ y el niño JHOAN ESNEIDER SILVA DIAZ por su abuela ANA MERCEDES DIAZ BEDOYA, y/o por cualquier otra persona que el Juez de familia designe como Curador de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**JUEZ**

B.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Villada Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431674210f48e119bd61d51daf6b09eade039dfd94c20741d4e590a29d5178ab**

Documento generado en 29/04/2024 12:52:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**